



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0109**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000812-2018 de fecha 10 de julio del 2018; Informe N° 069-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 11 de julio del 2018; Oficio N°633-2018/GRP-440010-440015-440015.03; Escrito con Registro N° 07632 de fecha 02 de agosto de 2018; Memorando 00488-2018/GRP-44010-440015.03 de fecha 13 de agosto de 2018; Memorando 00197-2018/GRP-44010-440015.01 de fecha 28 de agosto de 2018; Informe N°1057-2018/GRP-440010-440015 de fecha 28 noviembre del 2018; Oficio N°720-2018/GRP-440010-440015-I; Oficio N°721-2018/GRP-440010-440015-I y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000812-2018, de fecha 10 de julio del 2018 a horas 15:27, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SERRÁN** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1T-958 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C)**, conducido por **APOLINAR SALVADOR MANCHAY** identificado con Licencia de Conducir N° **A45266148**, clase **A** categoría **Tres c** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...)EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que realiza el servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo 15 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en la ciudad de Piura con destino a Serrán cancelando S/. 10.00 c/u como contraprestación por el servicio. Se identificó a Genaro López Tineo con DNI 03340630 y Próspero Peralta Cruz con DNI 42922482 usuarios identificados se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112- DS 017-20019-MTC y Mod, no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 15:37 horas"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0109**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

Que, respecto al Acta de Control N° 000812-2018, de fecha 10 de julio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias (en adelante, TUO de la Ley 27444) sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla**"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **APOLINAR SALVADOR MANCHAY**, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa al final del Acta de Control N° 000812-2018, que obra en el folio once (11).

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 633-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio del 2018, dirigido al propietario del vehículo **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios quince (15) se deja constancia que la misma fue recepcionada con fecha 25 de julio del 2018 a horas 08:45 am, por la persona de **JANET QUISPE CH.**, con DNI N° 45691392, quien se identificó como **"RECEPCIONISTA"**.

Que, con fecha 02 de agosto de 2018, la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC**, a través de su representante **ADOLFO LIZANA LIZANA**, ha presentado el escrito con registro N°07632 que contiene su descargo; sin embargo, es necesario indicar que la presentación de dicho escrito se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0109**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

encuentra fuera del plazo otorgado por esta autoridad pues, el vencimiento del plazo para cumplir con presentar sus descargos vencía el día 01 de agosto de 2018 por lo que los mismos no se tomarán en cuenta al momento de resolver, ello conforme al numeral 4 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444 que señala: *"Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción."*

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"* y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 15, identificación de pasajeros: *Genaro López Tineo con DNI 03340630 Próspero Peralta Cruz con DNI 42922482*; contraprestación económica: S/. 10.00 soles, ruta de servicio: *PIURA-SERRÁN*); para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada.

Que, mediante Memorando N° 0197-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.** cuenta con autorización emitida para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, aprobada con Resolución Directoral Regional N° 0580-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de julio del 2016, asimismo que el vehículo de placa N° P1T-958 si cuenta con habilitación vehicular vigente para dicha empresa con fecha de vencimiento 13 de julio del 2026, y que el señor Salvador Manchay Apolinar, si cuenta con historial de habilitación de conductor vigente desde el 26/09/2017 hasta el 26/09/2018. En este sentido, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0109**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 0000812-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1057-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de noviembre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho Informe Final de Instrucción fue notificado al conductor **APOLINAR SALVADOR MANCHAY** a través del Oficio N° 720-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 29 de noviembre del 2018, en cuyo cargo de notificación que obra a cuarenta y siete (47) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el titular con fecha 29 de noviembre de 2018 a horas 10:35 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; asimismo con fecha 29 de noviembre del 2018 se cumplió con notificar el Oficio N° 721-2018-GRP-440010-440015-I al propietario del vehículo **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA S.A.C.**, en cuyo cargo de notificación que obra a cuarenta y seis (46) se deja constancia que la misma fue recepcionada por la señora Jenny Lisset Manchay identificada con 73320841, quien indicó ser Trabajadora de casa del gerente de la Empresa Lizana S.A.C, con fecha 03 de diciembre de 2018 a horas 12:47 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada

Que, pese a haber sido válidamente notificados el conductor y el propietario del vehículo de placa de rodaje N° P1T-958, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 1057-2018-GRP-440010-440015 de fecha 28 de noviembre del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0109**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: “Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **APOLINAR SALVADOR MANCHAY** por realizar la actividad de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC,** PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1T-958.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por “**no contar con depósito oficial cercano**”, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P1T-958, de propiedad de **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC.**

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° A45266148 de Clase A y Categoría Tres c del señor **APOLINAR SALVADOR MANCHAY** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el artículo 112.1.15 de la misma norma, que establece: “la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0109**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 FEB 2019**

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

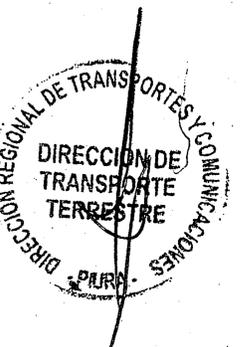
**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **APOLINAR SALVADOR MANCHAY**, identificado con DNI N° 45266148 con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **Cuatro mil ciento cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1T-958**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1T-958** de **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° conducir N° A45266148** de Clase A y Categoría Tres c del señor **APOLINAR MANCHAY APOLINAR**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **APOLINAR**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0109**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

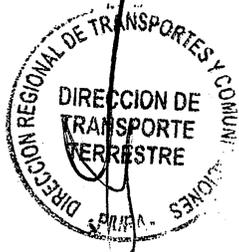
Piura, **26 FEB 2019**

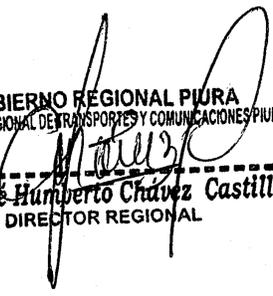
MANCHAY APOLINAR en su domicilio sito en AA.HH. LAS FLORES – EL TRIUNFO C 11 DISTRITO CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES, información obtenida del acta de control 000812-2018 y al propietario **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES LIZANA SAC** en su domicilio sito en MZ. J2 LOTE 01 URB. COSSIO DEL POMAR DISTRITO CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito con registro N°07632 de fecha 02 de agosto de 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL